

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3247/2013

Cochabamba, 12 de Noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargos de fecha 26 de diciembre de 2012, el Informe Técnico REGC N° 16/2011 de 12 de enero de 2011, el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 0618, emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que el informe Técnico REGC N° 16/2011 de 12 de enero de 2011 (en adelante el Informe) como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV, PVV GNV N° 0618 de fecha 07 de enero de 2011, señalan que en fecha 07 de enero de 2011, personal técnico de la ANH realizó la inspección para la verificación de renovación de Licencia a la Estación de Servicio de GNV "**GASNOR SERVICIO PETROLEROS**" ubicada en La Av. Panamericana del Departamento de Cochabamba, (en adelante la Estación), observando las siguientes irregularidades:

- Falta una parada de emergencia al interior del Bunker conforme al ANEXO 9 Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV en su numeral 6.6.
- Falta 6 extintores de 10 Kg., polvo químico seco tipo ABC para almacenamiento conforme al ANEXO 9 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV en su numeral 3.
- El sistema de enfriamiento de almacenamiento es deficiente (la capacidad es de 20445 Litros) conforme ANEXO 9 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV en su numeral 3.2.
- Falta un cartel de seguridad en el Bunker conforme al ANEXO 9 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV en su numeral 4.

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 26 de diciembre de 2012 se formuló cargos a la **Estación**, por ser presunto responsable de:

1. "No mantener la Estación de Servicio en condiciones de operación, conservación y limpieza, contravención y sanción que se encuentra prevista en el Art. 68 inciso a) del Reglamento.
2. "El personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del Reglamento, contravención y sanción que se encuentran prevista en el Art. 68 inciso b) del Reglamento.

Que, en fecha 09 de enero de 2012 la **Estación** fue notificado con el Auto de Cargo.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 16 de agosto de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días, providencia que fue notificada en fecha 26 de agosto de 2013, a este efecto a la **Estación** presentó carta en fecha 09 de septiembre de 2011, solicitando la ampliación de plazo de termino de prueba, el cual mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2013 notificado el 16 de septiembre de 2013, es ampliado por un plazo de diez (10) días.

Que, en fecha 16 de octubre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 18 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la **Estación**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el Artículo 68 inciso a) del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC N° 16/2011 de 12 de enero de 2011 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 0618, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos.

1000

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Caracas, Venezuela

CONSIDERANDO

- Que, el Art. 68 del **Reglamento** establece que sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes cuando:
 - a) *"No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso, planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza"*.
 - b) *"Cuando el Personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento"*.
- Que, el capítulo VII. DE LAS OBLIGACIONES DE LA empresa en su Art. 53 del **Reglamento** establece que: Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos Específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 26 de diciembre de 2012 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV **"GASNOR SERVICIOS PETROLEROS"** ubicada en La Av. Panamericana del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 26 de diciembre de 2012 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV **"GASNOR SERVICIOS PETROLEROS"** ubicada en La Av. Panamericana del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de que el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

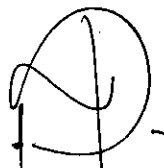
Tercero.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV **"GASNOR SERVICIOS PETROLEROS"**, una multa de Bs.- 9.452,74 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos 74/100 Bolivianos), correspondiente a 1 (un) día de ventas totales sobre el volumen comercializado en el mes de DICIEMBRE de 2010.

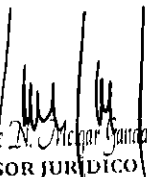
TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV **"GASNOR SERVICIOS PETROLEROS"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos).

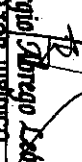
CUARTO.- La Empresa Estación de Servicio de GNV **"GASNOR SERVICIOS PETROLEROS"**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV **"GASNOR SERVICIOS PETROLEROS"**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.


Lic. Nelson Olivera Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Jorge N. Miguel Guancarrillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA


MSc. Sergio Abrego Zola
CONSULTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

Notiz/Jmg
Snal/uj
Cc:arch

Agencia Nacional
de Hidrocarburos